

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN CUBA

Juan Ramón Pérez Carrillo¹

1.-RESPALDO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN CUBA.

Es indiscutible que para realizar cualquier análisis sobre la propiedad en Cuba, el mismo debe estar precedido en primera instancia, por una perspectiva jurídico-constitucional, es decir, del reconocimiento que se hace en la Constitución de las formas de propiedad existentes en el país. En tal sentido, consideramos que dicho razonamiento debe realizarse a partir de un análisis jerárquico de las disposiciones jurídicas reguladoras de esta institución, es decir, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución de la República de Cuba, promulgada 1976, el Código Civil cubano², de 1987 y la legislación especial referida a la materia en cuestión.

Nuestro país posee una Historia Constitucional lo suficientemente extensa como para no ser abordada en estas líneas, tanto por su extensión, como por su contenido. Siendo así, la Constitución vigente en Cuba en la actualidad, es la Constitución aprobada el 24 de febrero 1976, reformada en 1978, 1992 y en el 2002; es en la reforma del 1992, donde se completan las seis formas de propiedad existentes en la actualidad.

Dichas formas de propiedad, tienen como punto de partida, lo regulado en el artículo 14 del texto Constitucional y el 128 del Código Civil, que establece:

¹Profesor de Derecho Constitucional, Metodología de la Investigación jurídica y Derecho Agrario. Licenciado en Derecho y Master en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente. Profesor Auxiliar y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Granma, Cuba. Tiene publicados artículos y monografías en varios países, entre ellos, Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, España, México, Perú. jrpc@yahoo.com.br

² Según establece su artículo 8, sus disposiciones son supletorias con respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales, por otro lado Disposición Final Primera establece, que sin perjuicio de su carácter supletorio, se rigen por la legislación especial las relaciones jurídicas relativas a la familia; los descubrimientos, inventos, innovaciones, racionalizaciones, creación de obras científicas, educaciones educacionales, literarias y artísticas; la caza y la pesca; los solares yermos; la vivienda urbana y rural; las cooperativas agropecuarias y todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal, etc.

“En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.”

Las formas de propiedad antes mencionadas son:

- 1.- Propiedad Estatal Socialista de todo el pueblo:** Artículo 15 de la Constitución en relación con el 136 y ss del Código Civil cubano.
- 2.- Propiedad de los pequeños agricultores:** Artículo 19 de la Constitución en relación con el 150 y ss del Código Civil cubano.
- 3.- Propiedad de las cooperativas agropecuarias:** Artículo 20 de la Constitución en relación con el 145 y ss del Código Civil cubano.
- 4.- Propiedad personal:** Artículo 21 de la Constitución en relación con el 156 y ss del Código Civil cubano.
- 5.- Propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales:** Artículo 22 de la Constitución en relación con el 142 y ss del Código Civil cubano.
- 6.- Propiedad de empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas:** Artículo 23 de la Constitución en relación con el 160 y ss del Código Civil cubano.

2.-LA PROPIEDAD ESTATAL AGRARIA.

En Cuba, la dominación colonial española en un primer momento y con posterioridad el sometimiento neocolonial a Estados Unidos, impidieron un desarrollo independiente y racional de la economía cubana, que trajo como resultado su deformación estructural. La estructura y las proporciones de la economía nacional se formaron y constituyeron en función de los intereses de sucesivas metrópolis, sin tomar en consideración las posibilidades y necesidades reales del país.

Como resultado de esta dependencia, existía una estructura económica deformada basada en la agricultura, sin integración técnica y económica alguna entre sus sectores.

La subordinación cubana a la norteamericana en lo económico, también en lo político y como añadido la existencia del latifundio, fenómenos intrínsecamente interrelacionados provocaron que se consolidara la monoproducción azucarera en el país.

Es así, que el Censo Nacional realizado en 1946, sólo 28 compañías azucareras poseían 153 100 caballerías de tierra, todo lo cual representaba más de 83 % del total de tierras que controlaba la industria azucarera y más del 22,7 % del área nacional de fincas.

Al triunfar la Revolución, la agricultura cubana presentaba como característica fundamental el hecho de estar sometida al sistema latifundario y en ellos predominaban las relaciones de producción capitalista.

En realidad el sector estatal surgió de los latifundios ganaderos, plantaciones arroceras, azucareras, tierras vírgenes y otras confiscadas o rescatadas para el pueblo a través del proceso de Reforma Agraria, donde las relaciones de producción tenían como base la propiedad de todo el pueblo.

Con la aplicación de la Reforma Agraria, se adoptaron diversas formas de organización de dicha forma de propiedad, entre las que se encuentran: Las Zonas de Desarrollo Agrario, Las Cooperativas Cañeras, las Granjas del Pueblo, los Planes de Desarrollo Agropecuario.³

a) Zonas de Desarrollo Agrario: Fueron instituidas por la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, 1ª Ley de Reforma Agraria, en el capítulo IV, del artículo 37 al 42.

El artículo 37 establecía que dichas Zonas de Desarrollo Agrario estarían constituidas en porciones continuas y definidas del territorio nacional, previo acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), teniendo como objetivo, facilitar la aplicación de la mencionada ley, es decir, la realización misma de la Reforma Agraria.

b) Cooperativas Cañeras: Estas cooperativas fueron organizadas en grandes extensiones de tierra en latifundios cañeros, aquellas que pertenecieron a los latifundistas y que le fueron

³ Rey Santos, Orlando y Maritza MacCormark: Manual de Derecho Agrario, p.60-63.

expropiadas, en estas cooperativas, los bienes no eran propiedad de sus miembros, sino que pertenecía al Estado, ellos lo tenían en calidad de usufructo, en puridad eran verdaderos obreros agrícolas. Su origen legal puede encontrarse en el capítulo V de la Ley de Reforma Agraria de 1959. Según se dice estas cooperativas tuvieron en la práctica una vida efímera, pasando a convertirse Granjas del Pueblo, por voluntad abrumadoramente mayoritaria de los trabajadores.

c) Granjas del Pueblo: Constituye la primera forma de organización empresarial estatal, surge ante la necesidad de conservar indivisibles las grandes unidades intervenidas en el proceso de la Reforma Agraria, en ellas se logro mantener el nivel de la producción de los antiguos latifundios, además se incorporaron a ellas obreros agrícolas, los cuales tenían trabajo estable y remunerado. Fueron constituidas en los latifundios ganaderos, arroceros, tierras vírgenes y demás tierras confiscadas.

d) Planes de Desarrollo Agropecuario: Los mismos surgen a partir de la necesidad del desarrollo agrícola del país, además de realizar una utilización efectiva del riego e incorporar la mecanización, la ciencia y la técnica en la actividad agraria. Estos planes, fueron agrupados en tres tipos: integrales, especializados y dirigidos.

En nuestro criterio, teniendo en cuenta la función de la propiedad estatal agraria, es decir, su papel rector con respecto a las demás formas de propiedad sobre la tierra existentes en Cuba, que puede incluso ir más allá, impone que sea abordada como requisito *sine qua nom*, antes de abordar el resto de dichas formas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución y el 136 y ss del Código Civil, se establecen cuales son los bienes que pueden ser objeto de dicha propiedad, estamos hablando de:

- Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a las cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales ubicados en la zona económica marítima de la República de Cuba, los bosques, las vías de comunicación.
- Los centrales azucareros.
- Las empresas agropecuarias.

- Instalaciones nacionalizadas o expropiadas a los imperialistas, latifundistas y buques.
- También se establece la llamada *res nullius* o propiedad de nadie.

Como explicábamos con anterioridad, es imprescindible en el Derecho Agrario cubano, comprender la función que juega la propiedad estatal agraria dentro del sistema de las formas de propiedad en Cuba, por lo que a nuestro criterio debemos partir de la premisa, que esta forma de propiedad constituye la regla y el resto, constituyen la excepción, es decir, las demás formas de propiedad, la de los Pequeños Agricultores y la de las Propiedad de las Cooperativas.

2.1.-Formas organizativas actuales del Sistema Agrícola Estatal.

Las formas organizativas actuales del Sistema Agrícola Estatal cubano son:

- Empresas Agropecuarias del Ministerio de la Agricultura (MINAGRI) y Ministerio del Azúcar (MINAZ).
- Empresas acopiadoras, prestadoras de servicios y aseguramientos.
- Empresas Agropecuarias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (MINFAR) y del Ministerio del Interior (MININT).
- Empresas Azucareras.⁴
- Granjas del Ejercito Juvenil del Trabajo (EJT) y del Ministerio del Interior.
- Fincas de Autoabastecimiento estatal.
- Granjas Estatales de nuevo tipo.
- Institutos Politécnicos Agropecuarios.

2.2.-El Ministerio de la Agricultura y su relación con el ejercicio de las Formas de Propiedad Agraria en Cuba.

⁴ Estas surgieron con el redimensionamiento de la Industria Azucarera, lo que implicó entre otras cuestiones la extinción de un gran número de los denominados hasta ese momento Complejos Agroindustriales y el cambio de denominación por Empresas Azucareras de los que subsistieron a las transformaciones, además los cambios también llegaron hasta las estructuras del MINAZ.

El Ministerio de la Agricultura (MINAGRI)⁵ se crea en 1976, según la Ley No.1323 de noviembre de 1976, Ley de Organización de la Administración Central del Estado, sucesor legal del Instituto de Reforma Agraria (INRA), institución que la mencionada disposición jurídica extingue.

El MINAGRI irrumpe en la palestra pública con funciones claramente definidas, además de suceder al INRA de acuerdo con la Ley No. 1323, con posterioridad, en 1983 el Consejo de Estado⁶ emite el Decreto- Ley No.67, “De la Organización de la Administración Central del Estado, modificativo de la Ley No.1323, que adecua sus disposiciones a los cambios institucionales ocurridos en el período,⁷ donde se ratifica su existencia, luego mediante el Decreto- Ley No.79 de 28 de mayo de 1984, se modifica el artículo 64 del mencionado Decreto- Ley No.67, donde se refiere que el MINAGRI es el instrumento de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno con respecto al fondo de tierra agropecuaria y forestal, que además tiene dentro de sus atribuciones y funciones, las que se proveen en el inciso c) relacionadas con la dirección y control de la aplicación de las disposiciones legales sobre la propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal, colectiva e individual....⁸

Con posterioridad, por la necesidad de reducir los Organismos de la Administración Central del Estado (O.A.C.E) y adaptar sus funciones a las condiciones del Período Especial en tiempo de paz, se adoptó el Decreto Ley No.147 del 21 de abril 1994, De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, el cual ratifica el Ministerio de la Agricultura como O.A.C.E, el cual tiene fijada ahora su objetivo, funciones y atribuciones por

⁵ Al triunfar la Revolución 1959 existía en Cuba un Ministerio de la Agricultura que se mantuvo funcionando hasta que se emitió la Ley No.905 del 31 de diciembre de 1960 por la cual quedó extinguido este organismo. Sus funciones fueron asumidas por el ya existente en aquel momento Instituto Nacional de Reforma Agraria, creado en virtud de lo establecido en el capítulo VI de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, primera Ley de Reforma Agraria. Este Ministerio de la Agricultura pierde su razón de ser ya que el INRA encerraba en sí las funciones que el realizaba y porque representaba realmente los intereses de la clase campesina y el pueblo en general.

⁶ De acuerdo con el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, el Consejo de Estado queda facultado para dictar Decretos- Leyes.

⁷ *Vid.* Decreto- Ley No. 31 de enero de 1980. Disposición Transitoria Primera.

⁸ *Vid.* Decreto- Ley No.79 de 1984.

medio del Acuerdo No. 3183 de 6 de agosto de 1997 del Comité Ejecutivo de Consejo de Ministros.

Este Organismo de la Administración Central del Estado, tiene una función esencial en la dirección y aplicación de las normas jurídicas vinculadas con la actividad agropecuaria en Cuba, como Ministerio le corresponde dirigir, controlar y ejecutar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a: las actividades relacionadas con la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal, la protección y el incremento del patrimonio ganadero, la mecanización y el riego vinculado con los programas de producción, el beneficio y la industria del arroz, los cítricos, el café, los productos agrícolas, los piensos, las actividades forestales, avícolas y otras,

Las actividades de acopio y beneficio de productos agrícolas y forestales⁹. De sus funciones se deriva su papel rector de tal actividad y las demás formas de propiedad sobre la tierra que existen en Cuba, pues entre otras cosas, corresponde al (MINAGRI) dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales sobre el uso, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas, protección e incremento de los bosques y recursos agropecuarios, entendiéndose las plantaciones permanentes de especies vegetales, las distintas clases de ganado y las instalaciones destinadas a la protección, desarrollo y producción agropecuaria, registrar el fondo de tierra agropecuaria de propiedad estatal colectiva e individual y controlar dentro de su competencia, el fondo de tierra agropecuaria destinada a la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal. Es el organismo estatal competente obligado a garantizar el adecuado estado sanitario veterinario de los animales y sus productos derivados como otras producciones, elementos y materiales que se emplean en su alimentación y establecer las coordinaciones concernientes a los efectos del control adecuado de aquellos productos y objetos que pueden ser portadores de organismos o microorganismos causantes de enfermedades o agentes a la salud de los mismos.

Según aparece reflejado en el sitio web antes indicado, este Ministerio esta estructurado de la siguiente forma:¹⁰

⁹ Vid. En: <http://www.cubagob.cu/gobierno/fichas/fminagri.htm>, lo relacionado con el Ministerio de la Agricultura.

¹⁰ La Resolución No. 155 de 1996, del Ministro de la Agricultura, autorizó en cada municipio del país la designación del Delegado Municipal de la Agricultura. Estos serán designados y removidos por el Ministro de la Agricultura y



Distribuida en los sectores y ramas siguientes:

INDUSTRIA. • Construcción de maquinaria no eléctrica. • Productos metálicos. • Productos farmacéuticos. • Productos veterinarios. • Industria alimentaria. • Bebidas y tabaco. • Otras Actividades industriales. CONSTRUCCIÓN. • Construcción y montaje. AGROPECUARIO. • Agricultura no cañera. • Ganadería. • Servicio agropecuario.	SILVICULTURA. • Silvicultura. TRANSPORTE. • Automotor. • Marítimo. COMUNICACIONES. COMERCIO. • Comercio exterior. • Abastecimiento técnico material. • Acopio de productos agropecuarios. • Comercio mayorista. TRABAJOS DE PROYECTOS TÉCNICOS. OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES. DEMÁS ORGANIZACIONES NO PRODUCTIVAS
--	--

2.2.1.- La Solución de Conflictos en Materia Agraria.

La existencia de mecanismos con capacidad de solucionar los conflictos en materia agraria, tiene algunos antecedentes históricos, hasta llegar a la forma actual en que se le brinda solución a tales conflictos.

Tales antecedentes pueden encontrarse en épocas tan lejanas, como la etapa colonial con la existencia de conflictos relacionados con la posesión de la tierra, con motivo de la forma en

ejercerán la máxima representación de este Ministerio en el Municipio, controlando y respondiendo por las atribuciones y funciones del mismo, tanto las estatales como las económicas productivas; por lo que están facultados dentro de los límites que le concede la legislación, para tomar las medidas que resulten procedentes, con el objetivo de garantizar la más alta disciplina y eficiencia en su ámbito de competencia.

que se ejecutó el reparto de tierras¹¹ y carencia de medios jurídicos para enfrentar tal situación, entre otros, a partir de 1898, con el establecimiento del primer gobierno interventor norteamericano, comienza el acaparamiento de tierras, que se agudizaría con posterioridad, hasta niveles verdaderamente intolerables, momentos en que reino la injusticia agraria.

Durante toda esta etapa permanece prácticamente inalterable la tradición española impuesta en Cuba, en cuanto al Derecho, en lo referido al principio de unidad legislativa y jurisdiccional del Derecho Civil, a pesar de algunas propuestas de relevancia, como la propuesta conocida como el Programa el Joven Cuba, entre 1933 y 1934, organización liderada por Antonio Guiteras, que incluye, entre otras cosas, la creación de un tribunal agrario con jurisdicción para reivindicar, adquirir y expropiar tierras para el Estado, conceder tierras para su explotación, etc.

A nivel internacional la doctrina agrarista se ha pronunciado por la existencia de dos modelos de justicia en el ámbito agrario, un modelo administrativo, denominado también jurisdicción administrativa o jurisdicción especial agraria, este modelo se caracteriza en que la institución autorizada para atender y brindarle solución a las reclamaciones agrarias, pertenece al ejecutivo, siendo función, entre otras, de los denominados ministerios de la agricultura u otros organismos con similares funciones. Por otro lado, podemos encontrarnos el denominado modelo judicial, en el cual la justicia agraria, esta encomendada a tribunales agrarios, pudiendo ser estos o no dependientes del sistema de tribunales, en este modelo también se conoce la existencia de tribunales itinerantes, que van de comunidad en comunidad, cumpliendo sus funciones, en los últimos tiempos se ha venido insistiendo en las ventajas que proporciona este modelo, con respecto al anterior.¹²

La Ley de Reforma Agraria de 1959, da un giro notable con referencia a todas las regulaciones hasta ese momento, al recoger en su artículo 54, la creación de tribunales de tierras para el conocimiento y resolución de los procesos que se generaran con motivo de la aplicación de aquella ley y lo demás relacionado con la contratación agrícola y la propiedad rústica de forma

¹¹ Le Riverend Brusone, Julio: Problemas en la formación agraria en Cuba, pp. 38-43.

¹² Para profundizar en este aspecto se puede consultar de Rolando Pavó Acosta: Mecanismos y Procedimientos de solución de Reclamaciones y Conflictos Agrarios en Cuba, Tesis presentaba en opción del título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2000.

general; delega en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la formulación en un término de tres meses, de un Proyecto de Ley para la organización de dichos tribunales, no obstante la mencionada ley dejó claro en su Disposición Transitoria Cuarta, que hasta tanto se organizarán dichos tribunales, los tribunales ordinarios continuarían conociendo de aquellos procesos.

En realidad, en la actualidad no se conoce con certeza, si realmente se llegó a elaborar algún proyecto de ley orgánica sobre aquellos tribunales de tierras, no obstante, es incuestionable que existió la idea de crearlos, de quebrar la unidad jurisdiccional, con la variante de un tribunal agrario especializado, cuestión que a todas luces hoy sigue resultando necesaria.

Hasta 1991, a criterio de la praxis judicial, los tribunales eran competentes para conocer asuntos en materia agraria, competencia que era compartida con el INRA en un primer momento y posteriormente con el MINAGRI,¹³ este criterio estuvo amparado en la Ley No.7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y los acuerdos 147 y 160 de 1981 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el Decreto-Ley No. 63 de 30 de diciembre 1982. Ya en 1991, se emite el Decreto-Ley No.125, Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios, complementado con su Reglamento la Resolución 24 de 1991 del Ministro de la Agricultura, iniciando una nueva etapa, este cuerpo normativo dispone que todos los trámites para el reconocimiento de los derechos hereditarios sobre tierras de propiedad individual y para su adjudicación, deben ser realizados ante los funcionarios del MINAGRI, eliminándose la intervención judicial o notarial.

Siendo así, es que el mecanismo establecido en Cuba, en los momentos actuales para la solución de los conflictos y reclamaciones en materia agraria, esta atribuido a los Delegados Provinciales y al Ministro del ramo, también prevé que en determinados casos se escuche el parecer de la ANAP y el MINAZ, por otra parte también existe la posibilidad de presentación de determinados casos a las Comisiones Agrarias Municipales, integradas por el Delegado Municipal de la Agricultura, que es su Presidente, un Vicepresidente que es el Director Municipal de Cooperativas y Campesinos, un secretario que es el asesor jurídico, además de sus miembros

¹³ *Vid.* Nota 4, p.6.

permanentes que son: el Registrador Municipal, Directores de Empresas, Jefe de Acopio, suministro y aseguramiento al Sector campesino y representantes del Ministerio del Azúcar y la ANAP en el municipio.¹⁴

3.- LA PROPIEDAD DE LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES.

El surgimiento del pequeño agricultor como ente jurídico actual en Cuba, debe mucho a las citadas Leyes de Reforma Agraria, ya que de los sujetos relacionados con este tipo de tenencia antes de 1959, sólo el 30% de los tenedores de tierras eran propietarios, una buena parte de esas propiedades, aproximadamente, el restante 70%, de extensión considerable, ocupaban las tierras en condición de arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, etc., tratándose en muchos de estos casos de parcelas bien reducidas. Es así entonces que las Leyes de Reforma Agraria se encaminaron a expropiar la mayor parte de las tierras de ese treinta por ciento señalado y a otorgar la condición de propietarios a ese 70% que la trabajaban personalmente. Al terminar el año 1960 se habían entregado más de 10 mil títulos de propiedad, en mayo de 1961 el Departamento Legal del INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria), había expedido 31 425 títulos, este proceso culminó con la entrega de unas 100 mil parcelas en propiedad.¹⁵

La propiedad de los agricultores pequeños en Cuba, aparece reconocida constitucionalmente, en el artículo 19 de la Constitución y a partir del 150 del Código Civil cubano, tal y como ha quedado redactado luego de la Reforma Constitucional aprobada el 12 de julio de 1992, que expresa:

¹⁴ La Resolución No. 267 de 7 de mayo de 1996 del Ministro de la Agricultura, Reglamento para la atención estatal al Sector Cooperativo y Campesino, ratificó la vigencia de las Comisiones de Asuntos Agrarios en el nivel Municipal, Territorial y Nacional como órgano colegiado de carácter consultivo para el examen de los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra y su eficiente aprovechamiento para la producción a que están destinadas y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación agraria vigente y dispone su reactivación de las mismas.

¹⁵ Valdés, Orlando. La Socialización de la tierra en Cuba, p.81.

"El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley..."¹⁶

Se debe señalar que el reconocimiento de esta forma de propiedad, data del texto original de la Constitución 1976, que establecía la propiedad individual sobre la tierra y los bienes agropecuarios.

Como explicábamos con anterioridad esta forma de propiedad surgió en gran medida con la aplicación de las Leyes de Reforma Agraria, es una propiedad especial, *sui generis*, caracterizada por formas especiales de transmisión, *inter vivos* y *mortis causa*, por causa de muerte,¹⁷ pero además lo es también su forma de explotación.

Como bien señala el profesor Rolando Pavó, aquí se deben precisar bien tres conceptos fundamentales, relacionados con esta forma de propiedad, que trasciende por mucho ella, ellos son: Pequeño Agricultor, Tierra y Bienes Agropecuarios.¹⁸

A pesar de no existir una definición legal, muchos lo han definido como "aquella persona que explota la tierra para su subsistencia y la de su familia personalmente o con ayuda familiar y que sus principales ingresos dependen de dicha explotación, también se le considera como tal a todo tenedor privado que posea tierras agropecuarias y forestales", el inciso ch) del artículo 2 del Decreto-Ley No.125, declara que a sus efectos, se entiende como agricultor pequeño, la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra".¹⁹

Con respecto a la tierra, el Decreto-Ley No.125, en su artículo 2 inciso a), que es "la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos

¹⁶ Vid. Constitución de la República de Cuba.

¹⁷ Vid. Artículo 24, segundo párrafo de la Constitución de la República que establece que la tierra y los demás bienes vinculados a la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

¹⁸ Pavó, Rolando: El Régimen Jurídico de la propiedad de los Pequeños Agricultores en el Derecho Agrario Cubano. Santiago de Cuba, 2001.

¹⁹ Decreto-Ley No.125 de 30 de enero de 1991 del Consejo de Estado."Régimen de Posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios. Gaceta Of. Ext. de 30 de enero de 1991.

los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano y las que siendo de origen rústico se encuentren dentro de asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados”. La denominación que utiliza esta disposición jurídica orienta un tanto lo referido a la utilización del término, pues ha sido bastante diversa su utilización dentro de la normativa jurídica, a saber, inmueble rústico, finca, etc., con notable trascendencia la competencia de los tribunales ordinarios y órganos administrativos encargados de aplicar las normas jurídicas agrarias, además de su trascendencia a diversas ramas del Derecho, tales como el, Derecho Administrativo, Notarial, Sucesiones, Familia, etc.

Los Bienes Agropecuarios, constituyen el otro elemento básico de las relaciones jurídicas agrarias, sobre los cuales han existido algunas confusiones, controversias, rodeado sobre todo de una falta precisión legislativa, cuestión disminuye un poco el Decreto-Ley No. 125, cuando deja definido en el artículo 2, inciso 2, “que son bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o instrumentos, destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones amortizaciones y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño”, cierto es que el asunto queda un tanto resuelto, lo que no evita que en la práctica se siguen generando problemas de interpretación fundamentalmente en cuanto a los que denomina equipos e instrumentos, en algunos casos resulta evidente el carácter de agropecuarios de esos medios de trabajo, pero en otros no es así, sobre todo cuando se trata de medios de transporte, y particularmente compleja es la situación jurídica de esas viviendas.

Dentro de los bienes contemplados como propiedad de un agricultor pequeño se pueden mencionar, las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Obligados a mantener, explotar y utilizar adecuadamente la tierra y sus demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal, de lo contrario, un incumplimiento sin causa justificada puede dar lugar a la expropiación de dichos bienes.

3.1.- Principios Generales que rigen en cuanto al Derecho de posesión, uso, disfrute y disposición sobre la tierra y los bienes agropecuarios.

Teniendo como punto de origen y fundamento las Leyes de Reforma Agraria, y los postulados de nuestra Constitución, las facultades correspondientes a la propiedad de los pequeños agricultores, se encuentran expresadas en las disposiciones vigentes en materia agraria y en otras leyes como en el Código Civil, teniendo en cuenta varios principios generales, los cuales, o bien están referidos a la obligación de dar un uso adecuado a la tierra u otros que se encaminan a limitar la facultad de disposición sobre la tierra y los bienes agropecuarios dentro de las cuales podemos mencionar los siguientes:

- Indivisibilidad de la tierra propiedad de los agricultores pequeños. Artículo.6 del Decreto-Ley No.125 No. de 1991 y 154 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987.
- Necesidad de autorización estatal del MINAGRI para parcelar o transmitir la propiedad. Artículo.6, 12, 13 y 14 del Decreto-Ley No. 125 de 1991 y 154 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987. Artículo19 de la Constitución cubana.
- La transmisión de la propiedad en los casos de compraventa o integración a las cooperativas debe comprender la totalidad de las tierras. Artículo14 del Decreto-Ley No.125 de 1991.
- Derecho de adquisición preferente del Estado a la adquisición en caso de compraventa mediante pago del precio legal. Artículo.153 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987.
- Nulidad y carencia de valor legal de las transmisiones hechas sin autorización del MINAGRI. Artículo.17 del Decreto-Ley No.125 de 1991.

- Inembargabilidad de las tierras y los bienes agropecuarios. Artículo.155 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987 y 473 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, Ley No.7 de 1977 (LPCAL).
- Imprescriptibilidad de la acción del Estado para reclamar sus tierras. Artículo.124 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987.
- No adquisición de la propiedad de las tierras por usucapión. Artículo186, apartado 2 del Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987
- Transmisión de la tierra y los bienes agropecuarios solamente a aquellos herederos que la trabajan personalmente en forma permanente y estable. Artículo.18 del Decreto-Ley No.125 de 1991.
- Obligatoriedad de explotar las tierras en propiedad o en usufructo conforme a las regulaciones sobre la posesión, uso y aprovechamiento de la tierra establecidas por el MINAGRI el MINAZ según el caso, en interés del desarrollo económico y social del país. Artículo.8 del Decreto-Ley No.125 de 1991.
- Pérdida de la condición de propietario o usufructuario de tierra por infracción de las normas establecidas. Artículo.10 y 17 del Decreto-Ley No.125 de 1991.

3.2.- Infracciones fundamentales o actos ilícitos en relación con las facultades de uso, disfrute y disposición sobre la tierra y los bienes agropecuarios.

El Decreto-Ley No.125 de 1991 relacionó de modo más preciso las infracciones más significativas en que pueden incurrir los agricultores pequeños al ejercitar las facultades de correspondientes a su derecho de propiedad y unificó el tratamiento a seguir en caso de cometer estas infracciones.

Estas infracciones, las cuales están contenidas en el artículo 9 del Decreto-Ley No. 125, son las siguientes:

- el abandono negligente de la tierra y su deficiente aprovechamiento;

- empleo de mano de obra asalariada con infracción de las normas establecidas en las disposiciones dictadas al efecto por el MINAGRI;
- No venta a las entidades estatales correspondientes de las producciones susceptibles de ser acopiadas;
- la comercialización ilícita de la producción agropecuaria;
- no utilización de la tierra en la línea de producción establecida;
- el establecimiento de relaciones de aparcería, arrendamiento u otras que impliquen cesión total o parcial de la tierra.

3.2.1.-La posesión sobre la tierra y los bienes agropecuarios.

En términos generales, relación física que se establece entre el sujeto y el bien, desde el punto de vista técnico jurídico, es tenencia legítima de una cosa. En el caso de la propiedad inmueble rústica en Cuba queda establecido que la posesión ha de ser directa, la persona natural propietaria de tierra, viene obligada a poseerla y usarla, no pudiendo libremente trasladar la posesión, sin autorización y procedimiento establecido, no admitiéndose los propietarios ausentes. Se ha hecho práctica internacional que el término tenencia que se emplea en las legislaciones agrarias, en los informes de organismos internacionales como la FAO (Organismo de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación), tenga en estos marcos una connotación diferente a las que históricamente se ha concedido al término en el Derecho Civil. Así cuando en nuestras leyes agrarias se habla de tenencia tal y como ocurre con la Resolución No.288 de mayo de 1990, sobre el registro de tenencia de la tierra, aquí no es de la simple tenencia de lo que se habla sino más bien de una tenencia legítima, (o de lo que el Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987, entiende por Posesión), que incluye al propietario y al poseedor, en este caso al usufructuario.

La búsqueda de mecanismos que relacionados con el control de sobre la posesión y uso de la tierra y la persecución de los infractores, ha sido una tarea complicada, no pudiendo evitarse a

pesar del esfuerzo, las ocupaciones y traspasos ilegales de las tierras. A partir de la existencia de un mecanismo que preveía el tratamiento común de declaración de ocupantes ilegales y de tratar de extraerlos por vía administrativa o de perseguirlos penalmente por la presunta comisión de un delito de usurpación, no había tenido la eficacia esperada y en tal virtud se dictó el Decreto No.203 de 1995, Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tierra, en esta disposición jurídica se establecen entre otras como infracciones, la ocupación sin autorización, la autorización de ocupaciones sin estar facultado, y la adquisición de tierras sin la debida autorización, este tratamiento ha sido cuestionado de injusto en algunas ocasiones, determinado por el hecho de que estas ocupaciones datan de cierto tiempo antes de su detección y son personas que se comportan como dueñas que obedecen normas preestablecidas en cuanto al uso y explotación de las tierras, se ha tenido entonces que decidir en esos casos la concesión de derecho de usufructo, así se hizo por primera vez por la Resolución 16 de 22 de febrero de 1967 del INRA(Instituto Nacional de la Reforma Agraria) y así aparece actualmente previsto en el Decreto-Ley No.125 y en su reglamento, contemplando como requisitos, el estar en posesión de la tierra desde fecha anterior al 31 de julio de 1986, haberse mantenido vinculado al trabajo de la tierra de manera permanente y estable hasta el momento en que se conceda el usufructo, comercializar los productos obtenidos con las empresas acopiadoras.

Por otro lado tampoco existe definición legislativa actual sobre si los extranjeros pueden ser poseedores de tierras, sabemos que el espíritu de las Leyes de Reforma Agraria fue no permitirlo, por razones históricas comprensibles, pero sabemos que también estuvo en el espíritu de dichas leyes al conceder propiedad de la tierra a todo el que la trabajara personalmente, no hacer distinciones, concediendo este derecho a muchos extranjeros, entre los que se contaron por ejemplo, personas de origen antillano, etc. Cabe la aclaración de que posteriormente a haberse promulgado la Ley de 17 de mayo de 1959, se dictó por el INRA la Resolución 156 de fecha 15 de marzo de 1960 la que dispuso textualmente que: “La prohibición contenida en el primer párrafo del Artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria, no será aplicada en ningún caso, en cuanto

a las áreas representativas de mínimo vital (se establece como mínimo vital para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío) a que se contraen sus artículos 16 y 21, a los extranjeros cultivadores de tierra”.

Hay que observar que la Constitución de la República en su artículo 15, permite o refrenda que las tierras puedan transmitirse a favor de personas naturales o jurídicas extranjeras, si bien establece a su vez salvedades políticas, sociales y jurídicas importantes que aseguran la excepcionalidad y especialidad de esas adquisiciones al disponer que: "Estos bienes no pueden transmitirse a personas naturales o jurídicas, salvo los casos en que la transmisión de dichos bienes se destine a los fines del desarrollo económico social del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo".²⁰

3.2.2.-Derecho de Uso.

El Usus, es en términos generales, facultad de utilizar una cosa directamente. En el caso de la tierra y los bienes agropecuarios debe entenderse este derecho como la facultad concedida al propietarios o usufructuarios de explotar la tierra y dichos bienes de acuerdo con su interés, teniendo en cuenta las cualidades de esos bienes y considerando las regulaciones vigentes sobre la materia. Ya de esta concepción del uso de la tierra se hablaba en el artículo 66 de la 1^{ra} Ley de Reforma Agraria, el propósito de tal formulación es el de coadyuvar al aprovechamiento óptimo de la tierra, conjurando el absentismo, el uso negligente y el aprovechamiento inadecuado. Sobre estas conductas negativas se insistía en la ya derogada Resolución No.283 de 1986 del MINAGRI, en la que además de contemplarse las señaladas y que se plasmaron en las Leyes de Reforma Agraria, se incorporaban como nuevas infracciones, el empleo de fuerza de trabajo asalariada sin cumplir regulaciones vigentes, el abandono de la línea fundamental de producción

²⁰ Vid. Artículo 15 inciso b) segundo párrafo de la Constitución cubana.

y el incumplimiento habitual de la obligación de entregar la producción acopiable para destinarla al comercio ilícito, conductas que se proscriben en el vigente Decreto-Ley No.125.

En ello enfatiza el referido Decreto No.203/95 cuando considera como infracciones, la parcelación o entrega de tierras para su urbanización, el deficiente aprovechamiento y la no utilización de la tierra en la línea fundamental de producción aprobada, imponiendo como sanción en estos casos una multa de mil pesos y la obligación de subsanar la infracción, establece además como conducta infractora el incumplimiento del plan de reforestación aprobado, sancionando en este caso al agente comisor a multa de 500 pesos y a cumplir con la obligación.

3.2.3.- Derecho al Disfrute.

El Fructus, como se sabe es facultad de recibir los beneficios que da la cosa. En el caso de la tierra y los bienes agropecuarios ello comprende concretamente la facultad de beneficiarse de lo que producen esos bienes, se refiere tanto a los productos orgánicos, como a los frutos naturales, en realidad el régimen de esta facultad queda sujeto a las siguientes consideraciones: que el disfrute privado de la producción de la tierra no debe llevar al enriquecimiento desmedido a costa de su aliado político: el obrero, ni estimular el egoísmo que es propio de la propiedad privada, que el disfrute de las utilidades económicas de la producción agropecuaria no debe ser el incentivo único de esta actividad laboral, sino además la conciencia de que se presta un servicio a la sociedad, que en el ejercicio de esta facultad por tanto deben armonizarse el interés social, familiar e individual.

Según la normativa jurídica vigente, se precisa, que dos pueden ser los mecanismos para comercializar la producción agropecuaria: el primero la contratación con las Empresas Estatales Acopiadoras, tiene lugar al amparo de lo dispuesto en el Decreto No.80 de 1981, que establece las condiciones generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios, estas empresas por general centralizan las compras al sector campesino y cooperativo, en tales

renglones tales como arroz, café, caña de azúcar, miel de abejas, frutales, etc.; y la vía establecida para la concurrencia el Mercado Agropecuario, Decreto 191 de 20 de septiembre de 1994.

Queremos referirnos en este punto a algunas otras limitaciones y prohibiciones significativas en cuanto a las facultades de uso y disfrute sobre los bienes agropecuarios, entre las que se encuentran, las siguientes: una de estas graves infracciones la constituye el cultivo de plantas prohibidas, según establece a ese respecto el Código Penal cubano vigente, Ley No.62 de 1987, en su artículo 190.2²¹, otra grave infracción de carácter penal lo constituye el sacrificio de ganado mayor sin autorización previa del organismo estatal competente, previéndose una sanción de dos a cinco años, según lo establece la mencionada Ley Penal en su artículo 240.

También vienen previstas en el Código Penal otras figuras tales como: las infracciones de las normas para combatir enfermedades y plagas, para lo cual la sanción puede llegar a ser de hasta cinco años de privación de libertad., artículo 237, así como también la especulación y el acaparamiento previstos en el artículo 230.

3.2.4.- Disposición sobre la Tierra y los bienes agropecuarios.

La Disposición, como se ha dicho, es la facultad del propietario de decidir sobre el destino jurídico de un bien, es decir de enajenarlo. Las regulaciones dictadas en Cuba en materia agraria después de 1959, desde las Leyes de Reforma Agraria han insistido en que la facultad de disponer de la tierra debe armonizarse con el interés social y los propósitos de nuestro sistema económico-social, evitando que la tierra vuelva a ser una mercancía más, un objeto de la especulación y posibilitando el control estatal sobre la situación jurídica de este bien, que no proliferen en el país nuevamente formas retrógradas de explotación de la tierra: la aparcería y el arrendamiento, que no se multipliquen los minifundios y que no resurja el latifundio.

²¹ El que cultive la planta tóxica <*cannabis indica*> conocida por marihuana u otras de propiedades similares incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años. Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra, se le impone además como sanción accesoria, la confiscación de dicha tierra o derecho.

Lo expresado no significa en modo alguno negar la absolutamente la posibilidad de que el pequeño agricultor tenga posibilidades de decidir sobre el destino de la tierra, pues se permite la compraventa, la permuta, la integración de la tierra a cooperativas y la transmisión por herencia, condicionando el ejercicio de estas facultades al cumplimiento de determinados requisitos legales.

Nos referiremos seguidamente, por considerarlo como lo significativo en este punto a los más importante actos de disposición sobre la tierra: la integración a cooperativas, la compraventa y por último a la herencia de la tierra y los bienes agropecuarios.

a) La integración de la tierra propiedad del pequeño agricultor a cooperativas de producción agropecuaria.

En realidad esta es una forma particular de disposición sobre la tierra y los bienes agropecuarios, que guarda similitud con el acto de compraventa, pero que difiere de ella.

En los primeros años de la Revolución cubana no se puso de manifiesto un desarrollo ascendente y consolidado del movimiento cooperativo, entre otros factores porque no estaban creadas la condiciones que exigía ese proceso, se quiso evitar dificultades políticas y no había desarrollada una conciencia en los cuadros de la Revolución sobre la necesidad de avanzar en ese camino, así se concibió inicialmente que la principal vía para pasar a formas socialistas de producción era la integración de las parcelas a los planes estatales.²²

En el Discurso pronunciado por el Fidel Castro Ruz en la Plata, el 17 de mayo de 1974, en el acto por el 15 Aniversario de la Primera Ley de Reforma Agraria se aprecia ya una comprensión cabal de este problema de la necesidad de la cooperación. Un año después se aprueba la Tesis y Resolución Sobre la Cuestión Agraria y las relaciones con el campesinado, en cuyo documento se fundamenta el tránsito hacia las cooperativas agropecuarias como paso de avance en relación con la explotación individual de la pequeña propiedad. El 24 de febrero de

²² Valdés, Orlando: Ob. Cit. p.64-65. Ver también Fidel Castro en la clausura de la I Conferencia Regional de Plantación de América Latina, marzo de 1961.

1976 se aprobó la nueva Constitución de la República de Cuba, la que imprimió rango jurídico constitucional a estas formas colectivas de la propiedad sobre la tierra y los bienes agropecuarios. Los requisitos y efectos del acto de integrar las tierras de propiedad individual a la propiedad cooperativa vienen regulados por la Ley No.95 de 22 de julio de 2002, Ley de Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios, así como en el aún vigente Reglamento General de la Cooperativas de Producción Agropecuaria,²³ puesto en vigor por el Decreto 159 de 30 de septiembre de 1990 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Las requisitos y efectos fundamentales de este acto jurídico, podemos expresarlos resumidamente en los siguientes, la voluntariedad, se requiere de autorización del MINAGRI y se perfecciona a través de menos formalidades jurídicas y trámites que en el caso de la compraventa, la realización previa al acto de un inventario-tasación, de acuerdo con los precios legales y teniendo en cuenta que la integración debe comprender la totalidad de los bienes que forman parte de la propiedad de los agricultores pequeños; el cooperativista tiene derecho a que la cooperativa le abone el precio de los bienes aportados, a través de los fondos que esta entidad crea para esos fines; carácter irreversible de este acto, el cooperativista que por su voluntad u otra causa se separa de la cooperativa no puede exigir ni él ni sus herederos la devolución de la tierra integrada, sino el cobro de las amortizaciones pendientes por cobrar, si las hubieran.

b).-La compraventa de tierras.

La compraventa de las tierras propiedad de los pequeños agricultores, está regulada actualmente por la Resolución No.290 del 15 de mayo de 1990 del MINAGRI, Sobre la Compraventa de Tierras Agropecuarias.

Esta disposición jurídica tiene como antecedentes jurídicos más directos a las Resoluciones 120 de 20 de abril de 1966 del INRA y 171 de 20 de septiembre de 1984 del MINAGRI.

²³ Según las disposiciones finales de la Ley No.95, se deben emitir nuevas disposiciones jurídicas actualizadas en función de lo preceptuado en dicha ley.

Para la mejor aplicación de esta resolución se dictó la Resolución 602 de 25 de septiembre de 1990 por el entonces Comité Estatal de Precios,²⁴ que establece la tabla de valores para la compra de tierras agropecuarias.

Posteriormente se dictó la Resolución Conjunta MINAGRI-CETSS²⁵ el 28 de noviembre de 1990 y por esta disposición vigente actualmente, se establecen algunas modificaciones a la citada Resolución 290/90, como bien ella establece, la Resolución.290 continuaría en vigor en cuanto no se le opusiera.

Esta Resolución Conjunta está encaminada a regular las prestaciones a otorgar de acuerdo con el valor de la tierra, bienes agropecuarios y bienhechurías en caso de compraventa, adecuando la regulación de este aspecto a lo planteado en el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 20 de septiembre de 1990.

Entre las cuestiones nuevas que introdujo, estuvo la modificación de las cuantías de las pensiones, las que oscilarían entre los 40 y los 120 pesos. Establece que en caso de fallecimiento del beneficiario, sus herederos tendrían derecho a recibir la prestación de acuerdo a lo concedido por la Ley 24, Ley de Seguridad Social.

c).-La herencia de la tierra y los bienes agropecuarios.

La Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, en su artículo 35 dispuso en este sentido lo siguiente:

"Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles, y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un sólo heredero".

Durante varios años no se dictaron normas que reglamentaran o precisaran los problemas que podían darse con la herencia de la tierra, por ejemplo en caso de ser varios los herederos. Luego al ponerse en vigor la Constitución en 1976, ella estableció en su artículo 24 que la tierra

²⁴ Fusionado con el Comité Estatal de Finanzas y de conjunto conforman el Ministerio de Finanzas y Precios, con la adopción del Decreto Ley No.147 de 21 de abril de 1994.

²⁵ Antiguo Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, a partir de Decreto Ley No.147 de 21 de abril de 1994, cambia denominación a Ministerio de Trabajo Seguridad Social.

sólo sería heredable por los herederos que la trabajaran personalmente, salvo las excepciones previstas por la Ley.

Por lo que estuvo latente la necesidad de la norma jurídica complementaria que instrumentara la aplicación de ese precepto constitucional, por ejemplo, lo atinente a las excepciones al heredar, lo cual dio origen a algunos problemas de interpretación y problemas al resolver los conflictos sobre herencia de la tierra. Hasta que se dictó el Decreto-Ley No. 63 de 30 de diciembre de 1982, del que puede decirse que es realmente el primer cuerpo legal destinado a regular integralmente tanto lo sustantivo como lo procesal en esta materia de herencia de tierras luego de la reforma agraria, en el se ratifican los principios ya planteados en cuanto a la indivisibilidad de las fincas, que la tierra se la adjudique el heredero que la trabaje, y el no permitir la herencia testada en cuanto a la tierra.

Por otra parte regula por primera vez lo relativo a las excepciones aludidas. Los casi diez años de aplicación del mencionado Decreto-Ley, permitieron constatar que de la aplicación del mismo podían generarse algunas injusticias, particularmente en cuanto a las señaladas excepciones y que se establecía en el, un procedimiento demasiado complejo para adjudicarse por herencia la tierra agropecuaria. Se estimaba también que era necesario arribar a una legislación cuya redacción se ajustara más exactamente a la letra constitucional. El análisis de estos señalamientos y experiencias acerca de la interpretación y aplicación del Decreto-Ley No.63, posibilitó arribar a una legislación más perfeccionada sobre este objeto, como lo es el Decreto-Ley No.125 de 1991, Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, que dedica una buena parte de su articulado a regular lo de la herencia de la tierra, en su concepción hay tanto cuestiones que se mantienen de la legislación anterior, como algunas innovaciones significativas.

Las cuestiones más significativas que resultan del examen del Decreto-Ley No.125 y su Reglamento, en cuanto a la regulación del régimen de herencia de estos bienes son entre otras, son entre otras, las siguientes:

-

- Establece que tienen derecho a heredar la tierra y los bienes agropecuarios propiedad de un agricultor pequeño: los hijos, padres, hermanos y cónyuge sobreviviente, siempre que hayan trabajado la tierra en forma permanente durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, apartándose de una de las instituciones cardinales del Derecho Civil: el orden de suceder. En tal sentido, de acuerdo con el Decreto-Ley No.125 nuestro país no sigue a la del resto de los países de Latinoamérica, ni a la de otros sistemas de Derecho, al otorgarle prioridad al requisito exigido constitucionalmente para heredar la tierra, de trabajarla personalmente de forma permanente, efectivamente, tal y como acertadamente plantea.²⁶
- En cuanto al requisito de tiempo exigido, establece como mínimo cinco años.²⁷
- Se accede a que sean llamados también a la herencia de la tierra y bienes agropecuarios, conjuntamente con los ya mencionados, a parientes más lejanos (nietos y sobrinos) cuando sus progenitores, hayan fallecido o si estando vivos no tienen derecho a heredar la tierra, siempre que cumplan el requisito de haber trabajado la tierra en la forma exigida.
- Se rompe con el derecho a heredar a partes iguales, de los herederos con Derecho, accediéndose a que se les adjudique la tierra en la proporción en la que la han venido trabajando.
-
-

²⁶ En tal sentido Orlando Rey Santos plantea que: "La ruptura del orden habitual de llamados a suceder responde a hacer prevalecer el principio de que hereden aquellos que trabajen la tierra con independencia de que se encuentren en un grado más o menos cercano de parentesco". Régimen de sucesión de tierras en Cuba. Revista Cubana de Derecho No.4/91.p.60.

²⁷ Al respecto el Dr. Rolando Pavó plantea: "Vale observar que ya en los momentos en que se pone en vigor el Decreto-Ley No.125 a algunos nos pareció excesivo el término de 5 años, pues restringía demasiado las posibilidades de heredar. En mi opinión, en la actualidad dicho término resulta todavía menos atinente teniendo en cuenta que en los últimos años bajo las nuevas condiciones, la política del estado cubano se ha encaminado a estimular la incorporación de hombres y familias al trabajo de la tierra habiéndose entregado hasta la fecha decenas de miles de parcelas de propiedad estatal, en consecuencia, estimo que debiera considerarse la posibilidad de modificar el Decreto-Ley No.125, en este sentido, buscando una mayor coherencia con el resto de la legislación agraria". El Régimen Jurídico de la propiedad de los Pequeños Agricultores en el Derecho Agrario Cubano. Santiago de Cuba, 2001.

- prevé además, el derecho de esas mismas personas referidas, siempre que carezcan de ingresos propios y dependan económicamente del trabajo de la finca, para el cobro en dinero de la parte que la parte que les correspondería.
- Accede a que personas que no reúnan los requisitos anteriores puedan adjudicarse la tierra, siendo autorizado ello por el ministro del ramo oído el parecer de la Asociación Nacional Agricultores Pequeños.
- Suprime la necesidad de declaratoria de herederos judicial (y notarial) como cuestión procesal previa a la y
- Prevé que los trámites adjudicatarios se desarrollen completamente en los marcos de la jurisdicción especial administrativa del Ministerio de la Agricultura, comenzando por la Dirección Municipal de Atención a Cooperativas y Campesinos (etapa previa o preparatoria), continúen el nivel de la Delegaciones Territoriales (1^{ra} instancia) y culminen ante el Ministerio de la Agricultura (2^{da} Instancia o de apelación), estableciendo la posibilidad de revisión ante el propio Ministro como última instancia del examen del asunto, excluyendo la posibilidad de recurso en la vía judicial.

3.2.5.- Acciones Agrarias en la protección del Derecho de Propiedad de los Agricultores Pequeños:

Entendiendo aquí por acción agraria, la facultad de la persona de provocar la actividad de los órganos y autoridades agrarias, con el fin de resolver conflictos y atender a reclamaciones que tienen por fundamento la satisfacción de derechos subjetivos y deberes jurídicos establecidos en las normas agrarias sustantivas, en el Derecho Agrario Cubano, tratando de ser sintéticos en este tópico, constituyen las fundamentales acciones agrarias, propias de los agricultores pequeños:

- 1.-Acción sucesoria sobre tierra y bienes agropecuarios;
- 2.-Acción de reconocimiento de mejor derecho a propiedad sobre la tierra bienes agropecuarios y de otros derechos reales;
- 3 -Acción para la permuta de tierras.

- 4.-Acción para la venta y donación de tierras.
- 5.-Acción para la división y parcelación de fincas
- 6.-Acción para la integración de tierras a cooperativas.
- 7.-Acción para el reconocimiento del derecho a dotación de tierras usufructo.
- 8.-Acción para el reconocimiento de contrato.
- 9.- Acción para la nulidad de contrato.
- 10.- Otras

Esta enumeración, de hecho no incluye a aquellas acciones que se reclaman normalmente ante la vía judicial, (tales como las acciones civiles ordinarias, de resarcimiento por daños, de reivindicación reses y otros bienes agropecuarios, etc.) las administrativas (tales como las que se reclaman ante los Organismos de la Administración Central del Estado, en materia, tributaria, de la vivienda, etc.) u otras. Tampoco se hace referencia a la acción dotatoria de tierras en propiedad, pues aún y cuando ello se dispuso por la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y que dicha Ley está aún en vigor, no es menos cierto que los repartos de tierras se consumaron en los primeros años que siguieron al poder revolucionario implantado en 1959.

Es oportuno aclarar que este conjunto de acciones y los conflictos que con motivo de su ejercicio se deriven, van a ser de conocimiento de la jurisdicción administrativa especial perteneciente al Ministerio de la Agricultura, según ha quedado dispuesto por el ya mencionado Decreto-Ley No.125, y en virtud de lo cual las acciones y conflictos sobre derechos de propiedad y posesión de tierras no pueden ser sometidas a los tribunales ordinarios sino a ésta jurisdicción administrativa especial.

4.- LA PROPIEDAD DE LAS COOPERATIVAS.

4.1.- La Cooperación Agraria en Cuba.

Con la aparición de la propiedad de los pequeños agricultores en el proceso de Ley de Reforma Agraria en Cuba, queda expedita la vía para el fomento de cooperativas agrarias con el propósito de explotar la tierra y recibir sus frutos mediante el trabajo de sus miembros, pero además como mecanismo para paulatina eliminación de la propiedad privada sobre tierra, es decir, el tránsito de aquella propiedad individual que había dejado el proceso de Reforma Agraria, a una propiedad colectiva.

Es indudable que la plataforma ideológica del cooperativismo en el socialismo lo constituye el Plan Leninista de Cooperación, que tiene como base la alianza obrero campesina y sus fines van a estar en el cambio del campesino individual al cooperativista, es decir, la transformación de la propiedad privada en cooperativa en función de eliminar las diferencias, entre el trabajo agrícola y el industrial, entre el campo y la ciudad.

Sus principios son:

- **Voluntariedad:** Implica que este tránsito que mencionábamos anteriormente, debe realizarse de forma voluntaria. Encuentra su expresión en la Constitución, expresado como derecho de los agricultores pequeños a asociarse.
- **Ayuda y apoyo del Estado Socialista:** Relacionado con la creación de mecanismos de apoyo a la cooperación, tanto en el orden material, como en el financiero.
- **Desarrollo gradual del movimiento cooperativo:** Se refiere a la evolución de formas más simples a superiores de cooperación.
- **Transformación económica y progreso social:** Trabajar de conjunto para lograr disminuir las diferencias entre el campo y la ciudad, expresadas en la electrificación, salud, educación, etc.
- **Atención a las condiciones concretas de cada país:** Guarda relación con los ámbitos de la sociedad, que determinan la vía a adoptar en el proceso de cooperación.
- **Democracia cooperativista:** Es en el colectivo, en la cooperativa donde deben someterse a debate, las cuestiones relacionadas con la existencia, funcionamiento de la organización.

- **Unión de intereses personales y colectivos:** Los miembros de la cooperativa deben recibir una retribución acorde al trabajo aportado.

En esta forma de producción es donde se realiza el principio socialista de a cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo, se debe señalar que la cooperación o los principios del cooperativismo no son privativos del ámbito agrario, de hecho en Cuba han existido cooperativas pesqueras.

En Cuba el proceso de cooperativización ha sido muy particular, y esto se debe al atraso agrícola del país, donde la explotación del campo se hacía sobre la base de grandes latifundios.

Se dice que desde finales de la guerra de 1895, se encuentran las formas más primarias de cooperación, en las cuales disímiles familias compartían yuntas de bueyes para el arado de la tierra, entre otras cosas. Ya en la Seudorepública se hacen visibles las “juntas”, donde un grupo de campesinos se unían para la realización de trabajos comunes. Ya en la etapa revolucionaria se pueden distinguir otras formas de cooperación, algunas de las cuales han llegado hasta nuestros días, entre ellas: Asociaciones campesinas, Cooperativas integrales de producción, Cooperativas de Créditos y Servicios, Sociedades agropecuarias, Brigada de ayuda mutua, Brigadas FMC-ANAP, Federación de Mujeres Cubanas-Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y más recientemente las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

4.2.- Las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA). Concepto. Régimen Jurídico. Sus fines. Principios y características.

En Cuba, la cooperación tiene su fundamento en materia agrícola, como forma de asociación libre y voluntaria de los propietarios individuales de tierra, en el reconocimiento que se realiza en el Artículo 20 de la Constitución cubana, como el derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí, de la forma y con los requisitos establecidos en la legislación, y el Código Civil, del artículo 145 al 149. A esos efectos se dictó la Ley No. 95, el 2 de noviembre

del 2002, Ley de las Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios, que abrogó la Ley No.36 de 1982, Ley de las Cooperativas Agropecuarias. Como puede verse, esta nueva normativa, excluye a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, de su articulado, las cuales incluimos en este epígrafe, bajo el criterio, de que le son aplicables, algunos de los conceptos, relacionados con el cooperativismo, por supuesto, otros no.

Es así, que a partir de la Ley de Reforma Agraria, se previó la cooperativa como una forma de producción y en la medida de su reconocimiento constitucional, se proclamó como una forma superior de producción en que se unen los medios, recursos y esfuerzos de un colectivo para alcanzar un fin social, siempre bajo el principio de la voluntariedad más estricta.

La Ley No.95, define las CPA, como: “una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible.”²⁸

Tiene como fines fundamentales, desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en función de tres dimensiones esenciales, los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa, utilizar de manera racional los suelos agrícolas, propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan; incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización, y por último desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social.

Las cooperativas, tanto las CPA, como las CCS, se rigen por los siguientes principios establecidos en la ley, dichos principios son: voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, contribución al desarrollo de la economía nacional, disciplina cooperativista, decisión colectiva, territorialidad, bienestar de los cooperativistas y sus familiares, colaboración entre cooperativas, solidaridad humana e interés social, de igual forma ambas, tienen objetivos y fines de carácter

²⁸ Artículo 4 de la Ley No. 95, el 2 de noviembre del 2002, Ley de las Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios.

social encaminados al mejoramiento de las condiciones de vida de los cooperativistas y sus familiares, así como contribuir al desarrollo social del país, del territorio y de las comunidades en que están enclavadas, de forma particular las CPA, tienen como fines fundamentales, desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa, la utilización racional de los suelos agrícolas, en concepto propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan, el incremento sostenido de la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización y el desarrollo de otras producciones agropecuarias y forestales, además de prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social.

Se pueden mencionar dentro de los elementos que caracterizan a las CPA, entre otros, los siguientes:

- Para su constitución se necesita la autorización del MINAGRI a propuesta de la ANAP, teniendo en cuenta el parecer del MINAZ cuando proceda.
- Adquiere personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Económicas Agropecuarias no Estatales de la Oficina Nacional de Estadísticas del Ministerio de Economía y Planificación.
- Pueden ser miembros de las CPA, las personas que hayan aportado tierras, bienes agropecuarios, sus cónyuges, hijos, demás familiares, los trabajadores, que cumplan los requisitos establecidos en su Reglamento General y que sean aprobados en la Asamblea General.
- Su patrimonio lo integran las tierras y medios e instrumentos de producción, viviendas e instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes comprados o aportados por sus miembros y los construidos por ella, animales y plantaciones, fondos acumulados y recursos financieros, derechos y acciones.
- Sus órganos de dirección y administración lo constituyen: Asamblea General, integrada por todos los miembros, elige el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, la

- Junta Directiva, es el órgano de dirección y administración de la Cooperativa, integrada por no menos cinco, y no más once miembros. El Presidente de la Asamblea, preside también la Junta Directiva ostenta la representación legal de la cooperativa y rinde cuentas ambas de forma periódica.
- La decisión de incorporarse a las CPA, es un proceso irreversible en cuanto las tierras y bienes agropecuarios, pues en caso de baja o disolución de la misma, solo se tiene derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que tenga la cooperativa. En caso de fallecimiento del cooperativista se transmiten a sus herederos la amortización pendiente de pago por los bienes aportados, las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de pago.

Su régimen jurídico esta compuesto, por la Ley No. 95, Ley de las Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios, Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, adoptado por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de Mayo de 2005, sus reglamentos internos y demás disposiciones jurídicas.

4.3.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). Concepto. Régimen Jurídico. Principios y características.

La Ley No.95 define en el artículo 5 a las Cooperativas de Créditos y Servicios como “la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio”.

Teniendo como fines planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, en razón de la producción agropecuaria; gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria, planificar y comercializar las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa; comercializar otras producciones y servicios autorizados en su objeto social, y adquirir, arrendar y explotar en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construir las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizadas en su objeto social.

Se pueden mencionar dentro de los elementos que caracterizan a las CCS, entre otros, los siguientes:

- Para su constitución se necesita la autorización del MINAGRI a propuesta de la ANAP, teniendo en cuenta el parecer del MINAZ cuando proceda.
- Adquiere personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Económicas Agropecuarias no Estatales de la Oficina Nacional de Estadísticas del Ministerio de Economía y Planificación.
- Pueden ser miembros de las CCS, los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios de tierras, sus cónyuges, hijos, demás familiares y los trabajadores, que cumplan los requisitos establecidos en su Reglamento General.
- Su patrimonio lo integran las edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, implementos agrícolas y otros bienes adquiridos por las cooperativas para uso colectivo, el fondo colectivo, integrado por el aporte de sus miembros; las reservas acumuladas y otros recursos financieros, las plantaciones y producciones agropecuarias de las tierras recibidas en usufructo, y las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a las cooperativas en concepto de vinculadas o medios básicos.
- Sus órganos de dirección y administración lo constituyen: Asamblea General, integrada por todos los miembros, elige el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, la

- Junta Directiva, es el órgano de dirección y administración de la Cooperativa, integrada por no menos cinco, y no más once miembros. El Presidente de la Asamblea, preside también la Junta Directiva ostenta la representación legal de la cooperativa y rinde cuentas ambos de forma periódica.

Su régimen jurídico esta compuesto, por la Ley No. 95, Ley de las Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios, Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios, adoptado por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de Mayo de 2005, sus reglamentos internos y demás disposiciones jurídicas.

4.4.- Las Unidades Básicas de Producción Cooperativas. Concepto. Régimen Jurídico. Principios. Características.

Como todos conocemos de la década de los noventa, tuvo inicios inciertos y convulsos desde el punto de vista económico; en el ámbito agrario en poco tiempo ocurren cambios significativos en la estructura de la posesión y explotación de la tierra que hasta ese momento habían existido en nuestro país. Muchos de estos cambios estuvieron relacionados con la nueva situación a que enfrentaba el país a partir de 1990, caracterizada en el orden externo, por el derrumbe del campo socialista, lo cual significaría entre otras cosas, la pérdida de los principales socios comerciales de Cuba, dificultades para exportar y para obtener en el mercado mundial las tecnologías, maquinarias, insumos, lo cual tendría una inmediata repercusión en la disminución de la oferta de alimentos a la población, además de escasez de recursos para continuar desarrollando los planes y programas en los que se venía trabajando, todo esto puso a prueba, entre otros, la capacidad de resistencia de un pueblo, los valores en los que es educado y la confianza líderes, cada uno de ellos difíciles de ordenar en una escala u otorgarle puntuación.

En tales circunstancias, no quedaba otra alternativa “para preservar las conquistas del socialismo”, que entre otras medidas, rediseñar el modelo económico hasta ese momento vigente,

en especial la política agraria, en la búsqueda de un aumento de la producción agrícola en difíciles condiciones, para la cual era necesario recuperar a todo tren y poner en explotación tierras ociosas, además de darle una utilización adecuada a las tierras cultivables, utilizando nuevos incentivos para sus productores. En todo esto, además hay que mencionar otros problemas acumulados durante años, y que por supuesto, en esta situación, tenían una incidencia negativa en la agricultura cubana y por efecto reflejo, en la economía nacional, estos son, sin que sea taxativa la relación, baja productividad del trabajo en las empresas estatales agrícolas, considerables pérdidas en este sector, carencia de fuerza de trabajo debido al éxodo gradual de parte considerable de la población rural hacia las ciudades.

Es en tales circunstancias es que se decide realizar lo que algunos denominan, la tercera Reforma Agraria²⁹ llevada a cabo en Cuba, y el establecimiento de la propiedad estatal cooperativa,³⁰ la creación de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) se dispuso a través del Decreto-Ley No.142 de 20 de septiembre de 1993, Sobre la creación de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, lo cierto es que la Constitución al establecer las tres formas de propiedad anteriormente señaladas y abordadas en el presente texto, por lo que al no ser estas, parte de la propiedad individual, empresas estatales, cooperativas, en el mejor de los casos, estamos ante la presencia una nueva forma de propiedad agraria.

La creación de estas unidades se ejecutó en el marco de las estructuras empresariales establecidas en el MINAGRI y el MINAZ, bajo los principios y características siguientes:

- la vinculación del hombre al área como forma de estimular su interés por el trabajo y su sentido concreto de responsabilidad individual y colectiva;
- el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado, así como mejorar progresivamente las condiciones de la vivienda y otros aspectos relacionados con la atención al hombre;

²⁹ Entiendo como la primera, la realizada al amparo de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, y la segunda, la realizada al amparo de la Ley de 3 de octubre 1963.

³⁰ Al tal efecto se puede consultar de Rubén Villegas Chadés: Las UBPC como forma de realización de la propiedad social en la agricultura cubana”, Tesis presentaba en Opción del título de Doctor en Ciencias Económicas, Universidad de Habana, 1999.

- asociar rigurosamente los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada;
- desarrollar ampliamente la autonomía de gestión, administrando sus recursos y haciéndose autosuficientes en el orden productivo.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros emitió el Acuerdo No. 2708, reiterando esos propósitos y encargando al MINAGRI y al MINAZ, para que dentro de sus estructuras empresariales organicen, dirijan y reglamenten la creación y funcionamiento de las UBPC, de lo que se deriva la función rectora de estos organismos con respecto a las UBPC que se crearon dentro de sus estructuras y cumpliendo la facultad delegada en el mencionado acuerdo, es que se dictan algunas resoluciones por el MINAGRI y por el MINAZ, reglamento la actividad de las UBPC, entre ellos podemos mencionar: Resolución No.354 de 28 de septiembre de 1993 del MINAGRI, derogada por la Resolución No.688, Reglamento General de las UBPC atendidas por el MINAGRI, y la Resolución 160 de 28 de septiembre de 1993 del MINAZ, Reglamento General de las UBPC atendidas por el MINAZ.

En la actualidad el régimen jurídico de las UBPC esta compuesto, por el Acuerdo del Buró Político relativo a las mismas, el Decreto-Ley No. 142 de 1993, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, por la Resolución No. 629 del 2004, del Ministro de la Agricultura, Reglamento General de las UBPC del MINAGRI, y la Resolución No.525 del 2003, del Ministro del Azúcar, Reglamento General de las UBPC del MINAZ, el convenio de la UBPC con la empresa y su Reglamento interno.

La Resolución No.629, plantea que la UBPC, es una organización económica y social integrada por trabajadores que están vinculados laboralmente a las entidades destinadas a la creación de ésta que así lo acepten y por otras personas que lo soliciten, que la misma posee autonomía en su gestión y administración de sus recursos, que recibe las tierras y otros bienes que se determinen en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia.

Se debe señalar que al mismo tiempo, que se han creado las UBPC, el MINAGRI, ha aplicado otras fórmulas para la obtención de financiamiento, como lo son la constitución de empresas mixtas y las asociaciones con capital extranjero, al amparo de lo dispuesto en la Ley

No.77 de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, así por ejemplo a principios de 1996 fueron constituidas empresas mixtas para la producción de cítricos, otras funcionan en el cultivo de flores, vegetales, se obtuvo financiamiento de firmas extranjeras para el cultivo de tabaco, arroz y la realización de la zafra, empleando distintas formas jurídico-contractuales³¹. También se constituyó, por ejemplo la Empresa Mixta Cubano-China Taichi SA, para el cultivo y comercialización de Arroz, autorizada por el Acuerdo No.3414 de 30 de diciembre de 1998, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, modificado luego por el Acuerdo No.3832, de 12 de diciembre del 2000, también del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la que se entregaron tierras en usufructo unas 3200 ha en la provincia Granma y otra extensión más en Pinar del Río.

5.-Bibliografía

a) Libros de Texto.

1. Fernández Bulté, Julio: Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Ed. Felix Varela, 2005.
2. Le Riverend Brusone, Julio: Problemas en la formación agraria en Cuba, Siglos XVI y XVII, Edit. Ciencias Sociales, La Habana, 1992.
3. Martín Alba, Adelardo: Compendio de la Legislación Agraria cubana, Revista Cubana de Derecho No.29, Año XVI, Abril-junio. 1987.
4. Marx, Carlos: Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política, Ed. Ciencias Sociales, Habana, 1975, pp. 8 y 10.
5. Masrevery, J: Derecho Agrario y Justicia Agraria, Ed. FAO, Roma. 1974.
6. Mir Pérez, Juan: Derecho de Propiedad. Edit. Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1984.
7. Navarrete Acevedo, Cratilio: Apuntes para el Derecho Agrario, Ed. Universidad de La Habana, Cuba. 1984.

³¹ Vid. Entrevista concedida por Eduardo Chao Trujillo Vice Ministro de la Agricultura a la Revista *Busines Tips On Cuba*, de Agosto/96. P.15

8. Pavó, Rolando: El Régimen Jurídico de la propiedad de los Pequeños Agricultores en el Derecho Agrario Cubano, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2001.
9. Pavó Acosta, Rolando: Mecanismos y Procedimientos de solución de Reclamaciones y Conflictos Agrarios en Cuba, Tesis presentaba en opción al título de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2000.
10. Pavó Acosta, Rolando: _La jurisdicción agraria en Cuba: Fundamentos históricos y problemática actual_, Ed. Revista Barco de Papel, Mayagüez Puerto Rico, 1997.
11. Pavó, Rolando: Instituciones Procesales Agrarias en Cuba. Recopilación de las normas vigentes sobre los procedimientos agrarios. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1995.
12. Pino Santos, Oscar: _Estructura económica de Cuba y Reforma Agraria. I Forum Nacional de la Reforma Agraria, Habana, 1959.
13. Pino Santos, Oscar: _Historia de Cuba, Aspectos Fundamentales. Ed. Universitaria. 2da Edición, La Habana, Cuba. 1964.
14. Rodríguez, Carlos Rafael: _Cuba en el Tránsito al Socialismo, 1959-1963, Editora Política, La Habana, 1979.
15. Rey Santos, Orlando y Mac Cormack Bequer, Maritza: Manual de Derecho Agrario. Edit. ENPES, La Habana, 1990.
16. Rey Santos, Orlando: Régimen de sucesión de tierras en Cuba. Revista Cubana de Derecho No.4 de 1991, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
17. Valdés, Orlando. La Socialización de la tierra en Cuba. Ed. Ciencias Sociales Habana. 1990.

b) Fuentes Legales:

- Constitución de la República de Cuba, aprobada el 24 de febrero 1976, reformada en 1978, 1992 y en el 2002, Gaceta Oficial Extraordinaria, No.3, 31 de enero de 2003.
- Código Civil cubano de la República de Cuba, Ley No.59 de 1987, Editorial del Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.

- Código Penal de la República de Cuba, Ley No.62 de 1987, Editorial del Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.
- Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959.
- Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963.
- Ley No.1323 de 1976, Ley de Organización de la Administración Central del Estado.
- Ley No.7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.
- Ley 77 de 1995, Ley de la Inversión Extranjera.
- Ley No.95 del 2002, Ley de Cooperativas Agropecuarias y de Créditos Servicios
- Decreto-Ley No.67 de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado.
- Decreto-Ley No.125 de 1991, Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios. Gaceta Oficial Extraordinaria de 30 de enero de 1991.
- Decreto-Ley No.142 de 1993, Sobre la creación de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa
- Decreto Ley No.147 de 1994, De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado.
- Decreto No. 80 de 1981, Reglamento de las condiciones especiales del contrato de compra-venta especial de productos agropecuarios, Gaceta oficial extraordinaria No. 2 de 27 de febrero de 1981.
- Decreto No. 203 de 1995, Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tierra.
- Resolución No. 525 del 2003, del Ministro del Azúcar, Reglamento General de las UBPC del MINAZ,
- Resolución No. 629 del 2004, del Ministro de la Agricultura, Reglamento General de las UBPC del MINAGRI.

Artigo recebido em 17 de janeiro de 2011 e aceito em 29 de março de 2011.
